



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01332.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00097 00

Mediante escrito que antecede la parte actora por intermedio de apoderada judicial presenta reforma a la demanda a efectos de incluir como hechos los numerales DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO; las pretensiones contenidas en los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO; las siguientes pruebas: el certificado de indagación penal emitido por la Fiscalía 252 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con SPOA 0500160020620183285, Resolución N° 317, del 24 de abril de 2019 emitida por la Secretaria de Transito y Transportes de la Estrella – Antioquia, Resolución N° 1209 de 13 de diciembre de 2019 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Estrella - Antioquia, actas de audiencia del proceso Rad. 1039-2018 celebradas el 12 de febrero y 24 de abril del 2019 por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte; la solicitud probatoria contenida en los literales "e" y "f" del acápite de pruebas, en los cuales se solicita exhibición de documentos por la parte demandada y finalmente, se adecúan los hechos materia de prueba testimonial solicitada.

Sobre el particular, el artículo 93 del C. G del P., dispone que:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan*

*o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

De esa manera, atendiendo al contenido de la solicitud y estado del proceso, el despacho considera procedente aceptar la reforma de la demanda en los términos solicitados. Así las cosas, esta providencia deberá ser notificada por estados a la demandada HDI SEGUROS S.A. que dispone de un término de diez (10) días para contestar (núm. 4 art. 93 CGP) y, por el contrario, frente a los demandados SANTIAGO TABORDA RUIZ y ADAN ARGEDIS TABORDA MORALES, toda vez que no se ha efectuado su notificación mediante curador ad litem, la presente providencia se notificara personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalado en el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante, frente a los hechos los numerales DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO; las pretensiones contenidas en los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO; las siguientes pruebas: el certificado de indagación penal emitido por la Fiscalía 252 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con SPOA 0500160020620183285,

Resolución N° 317, del 24 de abril de 2019 emitida por la Secretaria de Transito y Transportes de la Estrella – Antioquia, Resolución N° 1209 de 13 de diciembre de 2019 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Estrella - Antioquia, actas de audiencia del proceso Rad. 1039-2018 celebradas el 12 de febrero y 24 de abril del 2019 por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte; la solicitud probatoria contenida en los literales “e” y “f” del acápite de pruebas, en los cuales se solicita exhibición de documentos por la parte demandada y finalmente, se adecúan los hechos materia de prueba testimonial solicitada.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a la demandada HDI SEGUROS S.A. por ESTADOS haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para contestar. (núm. 4 art. 93 CGP).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los demandados SANTIAGO TABORDA RUIZ y ADAN ARGEDIS TABORDA MORALES por intermedio de su curador ad litem, haciéndole saber que dispone para contestar la demanda, del termino señalado en el auto admisorio de la demanda inicial. (núm. 4 art. 93 CGP).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>084</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el <u>20/10/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA